



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	EMPRESA ASEO DEL NORTE S.A. ESP
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES y SANCIONES MORATORIAS – VALORACIÓN PROBATORIA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-002-2022-00005-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 074** del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ llamó a juicio a la EMPRESA ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. con el fin de que se declarara que entre él en calidad de trabajador y la demandada en calidad de empleadora existió un contrato de trabajo que perduró entre el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) y el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el cual aduce finalizó sin justa causa y producto del cual le son adeudadas las prestaciones sociales, así: prima de servicios de los años 2018 a 2021; cesantías de 2014 a 2021; intereses a las cesantías del 2014 a 2021 y también le son adeudadas las vacaciones de los años 2018 a 2021.

Además, con el fin de que se declarara que el despido fue injusto y se le condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 ibídem, por no haberle cancelado a la terminación del contrato la liquidación de prestaciones sociales, así como la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo y, por último, que se condenen costas a la demandada.

De manera subsidiaria pretendió que en caso de no prosperar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente, se ordena el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

Como sustento de sus pretensiones argumentó que prestó su servicio como conductor en la empresa Aseo del Norte, S.A.S E.S.P., en los extremos temporales arriba señalados; que su vinculación a la empresa fue a través de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, que el servicio fue prestado en el municipio de Fonseca y cumplía un horario de ocho (08) horas diarias, trabajando horas extras diurnas y nocturnas, incluyendo dominicales y festivos.

Agregó el accionante que la demandada dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo y que no le reconocieron las prestaciones sociales a que tenía derecho.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida con auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) y una vez notificada la misma, la pasiva allegó contestación de la misma, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó la existencia de la relación laboral y los extremos temporales.

Indicó que contrario a lo afirmado, el contrato terminó con justa causa de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa y que al finalizar el contrato de trabajo le fueron canceladas las vacaciones que le eran adeudadas al trabajador, así como que las cesantías le fueron canceladas oportunamente en el Fondo Nacional del Ahorro; que como puede verse en los meses de julio de 2019 y 2020 fueron canceladas las primas de servicio, por ende que no hay lugar al reconocimiento y pago de sanciones moratorias.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó JUSTA CAUSA EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL SEÑOR EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ; INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA; COBRO DE LO NO DEBIDO; COMPENSACIÓN; BUENA FE; AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE y la GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, el Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre EFRETH ENRIQUE MILIÁN JIMÉNEZ y la empresa Aseo del Norte, S. A. S. E.S.P. existió un contrato de trabajo que inició el 30 de octubre de 2014 al 3 de marzo de 2021. **SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa Aseo del Norte, S. A. S. E.S.P. a pagar al señor EFRETH ENRIQUE MILIÁN JIMÉNEZ la siguiente suma de dinero por los siguientes conceptos y valores. A) por cesantías, \$2.422.940 pesos; B) por prima de servicio \$490.329 pesos; C) por vacaciones \$557.055 pesos; D) por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías \$32.159.938 pesos; E) por sanción moratoria del

*artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a razón de \$30.284 pesos diarios contados a partir del día 4 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de justa causa en la terminación del contrato y no probar a las demás propuestas por la parte demandada, todo de conformidad con los puestos en la parte considerativa de este proveído. **QUINTO:** Costas a cargo de la parte demandada, tásense. **SEXTO:** Se fijan agencias en derecho a favor del demandante, EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ y en contra de la empresa Aseo del Norte, S.A.S. E.S.P., en \$ 2.906.049 pesos moneda legal, todo de acuerdo a los puestos en la parte motiva de este proveído.”*

Como sustento de su decisión argumentó que en el presente asunto no existía discusión sobre la relación laboral que unió a las partes, como tampoco sobre sus extremos temporales, toda vez que la demandada los aceptó, por lo que declaró que entre el demandante y Aseo del Norte S.A.S. E.S.P., existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual comenzó el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) y finalizó el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que devengaba un salario mínimo legal mensual y el cargo desempeñado por este era de conductor y así se declarará.

En lo que respecta a las cesantías señaló que de las documentales allegadas no se pudo comprobar el pago de las de los años 2014 a 2017, por lo que condenó a su pago, dado que las planillas allegadas con el fin de acreditar su pago, advirtió que fueron elaboradas por la misma empresa y que denomina informe de cesantías pendientes de pago; luego al no existir documento idóneo proveniente de la entidad administradora del fondo de cesantías correspondientes.

Respecto de los intereses a las cesantías, señaló que se observaban los comprobantes de pago, donde se probaba que la demandada hizo el pago de dicho interés por toda la relación laboral, por lo tanto, no accedió a esta pretensión.

Del pago de las primas correspondientes al interregno del 30 de octubre de 2018 al 3 de marzo de 2021, señaló que fueron aportados comprobantes de pago de nómina, donde consta el pago de la prima del segundo semestre del año 2018, las dos primas de los dos semestres del año 2019 y la prima del primer semestre del año 2020, y con respecto a la prima del año 2021, se observó la liquidación final donde se incluye el del respectivo año, por lo cual al no demostrarse el pago de la prima correspondiente al segundo semestre del año 2020, se condenó a su pago.

En cuanto a las vacaciones, del 30 de octubre de 2018 al 3 de marzo de 2021, señaló que conforme la liquidación final, la demandada realizó el pago del periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2020 al 03 de marzo de 2021; sin embargo, al no demostrar el pago de las vacaciones durante los años 2018 a 2019 y 2019 a 2020, condenó a su pago.

Respecto del auxilio de transporte, señaló que conforme con el material probatorio obrante, quedó demostrado que la demandada le cancelaba mensualmente este auxilio, por lo cual absolvió de la referida condena.

Consideró en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, que la misma ocurrió por una justa causa, absolviendo de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., por cuanto la demandada logró acreditar que la finalización obedeció a las faltas graves en que incurrió el entonces trabajador.

Condenó a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en la medida que en el proceso quedó acreditado que la empleadora no pagó al empleado en forma completa todas

las prestaciones a que tenía derecho, situación que demostraba su mala fe, al no existir motivos que expliquen el proceder de la demandada.

En cuanto a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que se determinó que la demandada no pagó las cesantías de los años 2014 a 2017, siendo su deber consignar al fondo correspondiente, se concedió la sanción y se condenó a la demandada a cancelar por la no consignación de la cesantía del año 2014, 20.533 pesos diarios contados del 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016; para el año 2015, 21 .488 pesos diarios contados del 15 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017; para el año 2016, 22 .981 pesos diarios contados a partir del 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018; y para el año 2017, 24 .500 pesos diarios contados a partir del 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019; para un total de 32.159.938 pesos.

Finalmente, ante la prosperidad de la pretensión principal, el Juzgado se abstuvo de estudiar la subsidiaria.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, el extremo demandado EMPRESA ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P., formuló recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, fundamentado en los siguientes argumentos:

“(...) me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia que usted acaba de proferir y el cual me permito sustentar de la siguiente manera. Sea lo primero manifestar, señor juez, es el motivo de la inconformidad, primero, respecto al pago de cesantías, primas y vacaciones; qué de ellos se desprende también las condenas relacionadas con las sanciones moratorias.

Respecto a las cesantías, señor juez, es importante establecer la esencia del documento que se aportó como soporte de pago de cesantías, si bien es cierto el documento dice informe de cesantías pendiente de pago, le comento que ese fue el certificado que nos expidió el sistema, si dice pendiente de pago no quiere decir que no se ha pagado porque efectivamente el pago se realizó, porque dentro del proceso y bueno ya se ejercerán pues las acciones penales correspondientes que han quedado demostradas en esta instancia pero dentro del proceso incluso hay las solicitudes por parte del demandante a través de correo electrónico solicitando el retiro de las cesantías y las cartas de entrega de esos retiros.

Segundo, la colaboración armónica en este proceso y la lealtad procesal ha quedado totalmente atropellada porque si bien es cierto se interrogó al demandante, no es menos cierto que el demandante ni siquiera reconoció el pago de unas acreencias laborales, que él me diga que él no sabe dónde le consignan las cesantías, hasta es válido, que me diga la fecha exacta en que se le consigne eso de pronto lo sabemos los abogados que manejamos la materia, pero que no me puede decir que no sabe si en julio en diciembre le pagaron las primas, ninguna plática adicional como quien dice, es una cuestión que falta a la verdad señor juez y como le digo son otras instancias en las que se ejerce el derecho, entonces recalco si me gustaría recalcar esa parte en donde si bien es cierto el sistema de donde nosotros extraemos las certificaciones, nosotros por ningún momento lo vamos a maquillar, le vamos a quitar nada, simplemente con ese certificado que es el que nos arrojó el sistema demostramos el pago de las cesantías de 2014 a 2017 y si usted se da cuenta ese pertenecía a otro fondo de pensiones que era el Fondo Nacional del Ahorro.

De 2017 a la fecha de determinación estaríamos hablando de Porvenir y si bien es cierto son unos certificados un poco más claros en donde dice la fecha de

pago, el valor, etc. Entonces en ese sentido yo creo que faltó o se quedó demostrada la mala fe por parte del demandante y la buena fe en nosotros en aportar un certificado que así nos expide una entidad que recepcionó y tramitó el pago de las cesantías.

Lo de las primas pues ya los he por sentado, lo mismo que las vacaciones, no existe, el pago de las vacaciones señor juez también se acreditó que hubo goces de ese periodo de vacaciones por parte del demandante y además respecto al punto pues el tema de la sanción moratoria, debería decaer respecto a los primeros argumentos que presenté, y es importante señor juez que quede demostrado que frente al tema de las cesantías quizás de pronto hubo una falencia probatoria respecto a un tema de vacaciones que como se dijo yo estoy 100 % seguro que se cancelaron, pero el tema de las cesantías sí considero que se le debe dar una importancia y una validez objetiva a esa prueba porque que diga pendiente de pago no quiere decir pendiente de pago al demandante puede ser pendiente de pago o esa misma fue la certificación al fondo no sé, pero el demandante se le consignaron en los términos puedo dar fe de ello con esas certificaciones que nos expiden el sistema reitero y señor juez con ese actuar y con ese devenir dentro de la etapa procesal y que aportamos esas pruebas, nosotros estamos reconociendo y asumiendo una buena fe que, de acuerdo a la normatividad colombiana, se presume, no tendríamos que demostrarla. De igual manera, reitero, la empresa obró de conformidad situación distinta al demandante, y bueno, en estos términos, señor juez, la finalidad, agradezco sea concedido en el efecto suspensivo del presente recurso, con la finalidad de que sea revocado los numerales primero, segundo y tercero de la providencia, bueno, o los numerales en general, adversos a las pretensiones de la demandada, para que sea conocido, ventilado y tramitado por el Tribunal Superior, gracias, señor juez.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se pronunciaron así:

4.1. EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ – PARTE DEMANDANTE:

A través de su apoderado judicial solicitó la confirmación integral del fallo de primera instancia

4.2. EMPRESA ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.:

A través de apoderado judicial, atendiendo a las condenas proferidas y en lo que respecta a la condena al pago de la sanción moratoria al no acreditar el cumplimiento del pago de la prima del segundo semestre de 2020 y las vacaciones durante los años 2018 a 2019 y 2019 a 2020, con el escrito de alegaciones allegó pantallazos de comprobantes de pago y consignaciones realizadas a favor del entonces trabajador, alegando que las mismas son pruebas sobrevinientes que el juzgador debe valorar a la luz del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, indicando que su omisión implicaría negar que las acreencias laborales fueron efectivamente canceladas de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 041 de 2022. Así pues, solicitó la valoración de las pruebas arrimadas.

A su vez, adujo que la sentencia de primer grado contiene defecto fáctico por indebida valoración probatoria de los soportes de pago de las cesantías causadas durante los periodos 2014 a 2017, bajo el argumento de que el hecho que las cesantías causadas durante dicho periodo hayan sido identificadas en la planilla de informe como “pendiente de pago”, no supone necesariamente que su representada haya omitido el pago de estos valores, toda vez que este error puede obedecer a otra circunstancia, como por ejemplo a un error en el sistema de gestión

comercial del Fondo de Pensiones y Cesantías o una falta de validación interna, allegando nuevos pantallazos.

Finalmente, reiteró que la sanción moratoria no era procedente, por cuanto no hubo actuar de mala fe por parte del empleador.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Vistos los reproches dealzada, deberá determinar esta Corporación si fue acertada la decisión del funcionario A-quo, *o contrario sensu*, le asiste razón a la parte demandada y debe ser absuelta de las condenas impuestas, al acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales que le asistían con el trabajador.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículo 65 del C.S.T., artículos 51, 60, 61, 66A y 145 del C.P.T.S.S., artículo 164, 167 y 173 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia, sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre de 2018; sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536.

5.3. DE LAS CONDENAS POR CONCEPTO DE CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO Y VACACIONES:

En punto a las condenas impuestas por el Juez A-quo por concepto de cesantías, primas de servicio y vacaciones, que derivó en la condena al pago de las sanciones moratorias, discutió la parte demandada que el juez no valoró en debida forma la prueba documental aportada junto con el escrito de contestación de la demanda, por lo cual solicita la revocatoria de la sentencia.

En este sentido, observa esta Sala de Decisión que, verificado el material probatorio incorporado al expediente, en lo correspondiente a las pruebas documentales y el interrogatorio de parte practicado, no cumplió la pasiva con la carga de la prueba que le asistía, pues sí su interés era demostrar que cumplió con el pago de los emolumentos arriba relacionados, debió así acreditarlo de conformidad con las previsiones del artículo 167 del C.G.P.

Debe recordarse, que en cuanto al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el desarrollo de la relación laboral, el incumplimiento en el deber de pago en que funda el actor su reclamo, supone una negación indefinida por virtud de la cual la carga procesal se traslada a la parte demandada, quien en caso de alegar su cancelación deberá demostrarlo con

prueba idónea, resultando insuficiente para eximirse de la obligación que en tal sentido se ciernen sobre el empleador, la simple afirmación sin soporte probatorio que lo acredite.

Al respecto, se tiene que, como prueba para demostrar el pago, se incorporaron las siguientes pruebas:

1. Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año de seis (06) meses, suscrito entre EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ en calidad de trabajador y ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. en calidad de empleador, el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)¹.
2. Notificación de la decisión de proceso disciplinario adelantado al señor EFRETH MILIAN JIMÉNEZ, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)².
3. Citación para rendir descargos al señor EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ del cuatro (04) y cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)³.
4. Reporte de novedad disciplinaria del implicado EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ, por incumplimiento de sus funciones, daño y/o pérdida de herramienta y/o equipo del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴.
5. Suspensión del contrato de trabajo por el término de cinco (05) días al demandante, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)⁵.
6. Recordatorio de funciones, obligaciones e instrucciones de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dirigido al demandante⁶.
7. Citación para rendir descargos al señor EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ del primero (01) y quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y del cinco (05) de noviembre del mismo año⁷.
8. Reporte de novedad disciplinaria del implicado EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMÉNEZ, por incumplimiento de sus funciones, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020) y queja del veinticuatro (24) de septiembre del mismo año⁸.
9. Acta de descargos realizados al demandante, de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁹.
10. Acta de no comparecencia a diligencia de descargos de EFRETH MILIAN JIMÉNEZ, del ocho (08) y veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), así como del doce (12) de noviembre del mismo año¹⁰.
11. Carta de terminación de contrato de trabajo del demandante con justa causa del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), comunicación al Fondo de Cesantías de la

1 Págs. 16-20 del archivo No. 08 del E.D.

2 Pág. 21 ibídem.

3 Págs. 22-26 ibídem.

4 Págs. 27-28 ibídem.

5 Pág. 29 ibídem.

6 Págs. 30-31 ibídem.

7 Págs. 32-40 ibídem.

8 Págs. 41-46 ibídem.

9 Págs. 47-48 ibídem.

10 Págs. 49-51 ibídem.

terminación; certificación de la existencia de la relación de trabajo y cargo desempeñado, expedida por el Director de Gestión Humana de la demandada, autorización examen de retiro en la misma fecha.¹¹.

12. Copia de paz y salvo en blanco¹².

13. Reporte de transacciones – detallado por empleado – nómina mensual del demandante¹³:

13.1. Liquidación periodo del 01/03/2021 al 31/03/2021:

 REPORTE DE TRANSACCIONES Detallado por empleado											
ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. NIT: 824.882.418-9 174003418		Periodo: 01/03/2021 - 31/03/2021 Documento: NM 15	C.O: 013 - NÓMINA ASEO DEL NORTE Tipo de docco: NM - NÓMINA MENSUAL	Fecha: 2021/03/18 Hora: 2:45 PM							
Empl: 009 - L50 OPER 360 LS PSP T.N: 126 - MC 007 CESAR Gpo. Cpto:		C.O:	C.Costo:		U.N.:						
Idto	Descripción	Fecha	C.O	C.Costo	U.N.	Horas	Días	Valor Devengo	Valor Deducción	Decto	Fec_Ini. FeC_Fin.
17958250 MILIAN JIMENEZ EPRETH ENRIQUE Fecha ingreso: 20141030 No. Contrato: 1											
Cargos: CONDUCTOR											
		Py: 901		Sueldo Basico: 1.215.258							
401	SUELDO BASICO	24,000	3,000	121.526	✓	0					
404	SUBSIDIO LEGAL TRANSP	0,000	0,000	10.645	✓	0					
435	AUX EXTR ALIM FIDO	0,000	0,000	6.249	✓	0					
439	PRIMA EXTR CALIDAD Y SST PROP	0,000	0,000	67.063	✓	0					
401	CESANTIAS DEFINITIVAS	0,000	0,000	265.268	✓	0					
403	INTERESES CESANTIAS	0,000	0,000	5.571	✓	0					
404	PRIMA LEGAL SERV	0,000	0,000	265.268	✓	0					
406	VACACIONES	64,000	8,000	359.106	✓	0					
401	APORTE SALUD EPS	0,000	0,000	0	✓	4.861					
402	APORTE PENSION	0,000	0,000	0	✓	4.861					
407	CUOTA DESC SERV EXEQ LOS OLIVOS	0,000	0,000	0	✓	2.500					
423	CUOTA DESC SIND CON CONV	0,000	0,000	0	✓	1.215					
452	CUOTA DESC SEGURO VIDA SURA	0,000	0,000	0	✓	20.000					
422	CUOTA DESC AP CREDITOOP	0,000	0,000	0	✓	60.763					
TOTALES:		1.006.496				88,000	11,000	1.180.696	94.208		
		Total Empleados: 1						1.180.696	94.208		
								1.006.496			

13.2. Auditoria de acumulados - prestaciones sociales; vigencia 01/01/2021 – 03/03/2021 – salario básico \$ 40.508,60.

13.3. Auditoria de acumulados - prestaciones sociales; vigencia 04/03/2020 – 03/03/2021 – salario básico \$ 40.508,60.

13.4. Comprobante de nómina del 16/01/2017 al 30/01/2017, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2016).

13.5. Comprobante de nómina del 16/01/2018 al 30/01/2018, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2017)

13.6. Comprobante de nómina del 16/01/2019 al 30/01/2019, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2018).

13.7. Comprobante de nómina del 16/01/2020 al 30/01/2020, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2019).

13.8. Comprobante de nómina del 01/01/2021 al 30/01/2021, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2020).

11 Págs.54-59 del archivo No. 08 del E.D.
 12 Pág. 60 ibídem.
 13 Págs. 52, 61-64, 81-119 ibídem.

- 13.9. Comprobante de nómina del 01/12/2014 al 15/12/2014, donde puede verse el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2014.
- 13.10. Comprobante de nómina del 16/01/2015 al 30/01/2015, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2014).
- 13.11. Comprobante de nómina del 01/06/2015 al 15/06/2015, donde puede verse el pago de la prima de servicios del primer semestre del año 2015.
- 13.12. Comprobante de nómina del 01/12/2015 al 15/12/2015, donde puede verse el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2015.
- 13.13. Comprobante de nómina del 16/01/2016 al 30/01/2016, donde puede verse el pago de los intereses a las cesantías del año anterior (2015).
- 13.14. Comprobante de nómina del 01/06/2016 al 15/06/2016, donde puede verse el pago de la prima de servicios del primer semestre del año 2016.
- 13.15. Comprobante de nómina del 01/12/2016 al 15/12/2016, donde puede verse el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2016.
- 13.16. Comprobante de nómina del 01/06/2020 al 30/06/2020, donde puede verse el pago de la prima de servicios del primer semestre del año 2020.
- 13.17. Comprobante de nómina del 01/12/2018 al 15/12/2018, donde puede verse el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2018.
- 13.18. Comprobante de nómina del 01/06/2019 al 15/06/2019, donde puede verse el pago de la prima de servicios del primer semestre del año 2019.
- 13.19. Comprobante de nómina del 01/12/2019 al 15/12/2019, donde puede verse el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2019.
14. Certificado de afiliación a Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA, EPS COOMEVA, COMFAGUAJIRA – Caja de Compensación Familiar, afiliación FONDO NACIONAL DEL AHORRO, afiliación a PORVENIR S.A., en pensiones y cesantías¹⁴.
15. Certificado de aportes en línea de pago de cesantías de EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMPENEZ al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para las vigencias 2018, 2019 y 2020¹⁵
16. Informe de cesantías pendiente de pago – enlace operativo (planilla sin pagar) del año 2014¹⁶.

14 Pág. 65-73 del archivo No. 08 del E.D.

15 Págs. 73-76 ibídem.

16 Pág. 77 ibídem.



INFORME DE CESANTÍAS PENDIENTES DE PAGO

Fecha de Creación Reporte: 2015-02-09 12:18:49
 Año causado de Cesantías: 2014
 Planilla Nro: 89000030403
 Tipo de Afiliación: Dependiente
 Planilla Asistida: No

I. DATOS DEL APORTANTE:			
Razón Social:	ASEO DEL NORTE SA ESP	Documento:	824003418
Dirección:	DIAGONAL 20A No 20-107 B LOS CACIQUES	Teléfono:	5744221
Ciudad:	VALLEDUPAR	Departamento:	CESAR
			Fax: 5743018
			Total Afiliados: 314

II. DETALLES DE LOS APORTES						
Datos del Afiliado			Datos de la liquidación			
Identificación	Apellidos	Nombres	Fondo de Cesantías	Días Base	Salario Base de Liquidación	Valor Cesantías
CC 1795005	TORRES MENDOZA	ARQUIMEDES ENRIQUE	Porvenir cesantías	68	\$ 616.000	\$ 142.682
CC 1795194	GONZALEZ DUARTE	JOSE ANDRES	Porvenir cesantías	61	\$ 616.000	\$ 131.229
CC 1795248	TOVAR CAMPO	NUMAS JOSE	Porvenir cesantías	48	\$ 820.000	\$ 157.978
CC 17957317	CAICEDO GALINDO	JUAN TOMAS	Porvenir cesantías	68	\$ 820.000	\$ 221.981
CC 17957990	MERINO CAMPUZANO	JESUALDO ENRIQUE	Porvenir cesantías	61	\$ 616.000	\$ 135.390
CC 17958250	MILIAN JIMENEZ	EFRIETH ENRIQUE	Porvenir cesantías	61	\$ 820.000	\$ 184.438

17. Informe de cesantías pendiente de pago – enlace operativo (planilla sin pagar) del año 2015¹⁷.



INFORME DE CESANTÍAS PENDIENTES DE PAGO

Fecha de Creación Reporte: 2016-02-11 18:02:21
 Año causado de Cesantías: 2015
 Planilla Nro: 890000394405
 Tipo de Afiliación: Dependiente
 Planilla Asistida: No

I. DATOS DEL APORTANTE:			
Razón Social:	ASEO DEL NORTE SA ESP	Documento:	824003418
Dirección:	DIAGONAL 20A No 20-107 B LOS CACIQUES	Teléfono:	5744221
Ciudad:	VALLEDUPAR	Departamento:	CESAR
			Fax: 5743018
			Total Afiliados: 424

II. DETALLES DE LOS APORTES						
Datos del Afiliado			Datos de la liquidación			
Identificación	Apellidos	Nombres	Fondo de Cesantías	Días Base	Salario Base de Liquidación	Valor Cesantías
CC 17957317	CAICEDO GALINDO	JUAN TOMAS	Porvenir cesantías	360	\$ 863.000	\$ 1.280.113
CC 17957990	MERINO CAMPUZANO	JESUALDO ENRIQUE	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 911.482
CC 17958250	MILIAN JIMENEZ	EFRIETH ENRIQUE	Porvenir cesantías	360	\$ 863.000	\$ 1.320.947
CC 17956340	MORA GUERRA	FELIPE JOSE	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 634.073
CC 17958425	BENJUMEA JIMENEZ	MAURICIO SEGUNDO	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 775.134
CC 17959621	REAL DELGADO	EDGAR URIEL	Porvenir cesantías	88	\$ 863.000	\$ 265.416
CC 17972230	MANJARRES VEGA	FIDEL ENRIQUE	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 905.864
CC 17975229	QUINTERO DIAZ	ADRIAN DE JESUS	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 799.509
CC 17975808	FERDOMO	JOSE ANTONIO	Porvenir cesantías	360	\$ 648.500	\$ 813.099

18. Informe de cesantías pendiente de pago – enlace operativo (planilla sin pagar) del año 2016¹⁸.

17 Pág. 78 del archivo No. 08 del E.D.
 18 Pág. 79 ibídem.



INFORME DE CESANTÍAS PENDIENTES DE PAGO

Fecha de Creación Reporte: 2017-02-06 18:49:35
 Año causado de Cesantías: 2016
 Planilla No: 890000470866
 Tipo de Afiliación: Dependiente
 Planilla Asistida: No

I. DATOS DEL APORTANTE:

Razón Social:	ASEO DEL NORTE SA ESP	Documento:	824003418		
Dirección:	DIAGONAL 20A No 20-107 B LOS CACIQUES	Teléfono:	5850402		
Ciudad:	VALLEDUPAR	Departamento:	CESAR		
			Fax:	5743018	
				Total Afiliados:	512

II. DETALLES DE LOS APORTES

Datos del Afiliado			Datos de la liquidación			
Identificación	Apellidos	Nombres	Fondo de Cesantías	Días Base	Salario Base de Liquidación	Valor Cesantías
CC 17958250	MILIAN JIMENEZ	EFRETH ENRIQUE	Porvenir cesantías	360	\$ 934.400	\$ 1.274.120
CC 17958340	MORA GUERRA	FELIPE JOSE	Porvenir cesantías	359	\$ 702.200	\$ 900.815
CC 17958361	ANAYA CASTRO	RAFAEL ALBERTO	Porvenir cesantías	200	\$ 934.400	\$ 774.388
CC 17958425	BENJUMEA JIMENEZ	MAURICIO SEGUNDO	Porvenir cesantías	360	\$ 702.200	\$ 872.230
CC 17958621	REAL DELGADO	EDGAR LRIEL	Porvenir cesantías	359	\$ 934.400	\$ 1.076.036
CC 17972230	MANJARRES VEGA	FIDEL ENRIQUE	Porvenir cesantías	360	\$ 702.200	\$ 960.911
CC 17975229	QUINTERO DIAZ	ADRIAN DE JESUS	Porvenir cesantías	360	\$ 702.200	\$ 845.364
CC 17975608	PERDOMO	JOSE ANTONIO	Porvenir cesantías	360	\$ 702.200	\$ 853.664
CC 17976706	GUERRA BARRIOS	JOSE RAFAEL	Porvenir cesantías	359	\$ 702.200	\$ 825.709

19. Informe de cesantías pendiente de pago – enlace operativo (planilla sin pagar) del año 2016¹⁹.



INFORME DE CESANTÍAS PENDIENTES DE PAGO

Fecha de Creación Reporte: 2018-02-12 15:48:06
 Año causado de Cesantías: 2017
 Planilla No: 890000566780
 Tipo de Afiliación: Dependiente
 Planilla Asistida: No

I. DATOS DEL APORTANTE:

Razón Social:	ASEO DEL NORTE SA ESP	Documento:	824003418		
Dirección:	DIAGONAL 20A No 20-107 B LOS CACIQUES	Teléfono:	5850402		
Ciudad:	VALLEDUPAR	Departamento:	CESAR		
			Fax:	5743018	
				Total Afiliados:	149

II. DETALLES DE LOS APORTES

Datos del Afiliado			Datos de la liquidación			
Identificación	Apellidos	Nombres	Fondo de Cesantías	Días Base	Salario Base de Liquidación	Valor Cesantías
CC 17904806	MANOTAS GOMEZ	JOSE MANUEL	Fondo Nacional del Ahorro	266	\$ 754.000	\$ 698.502
CC 17954648	TUNCEL FERNANDEZ	JOSE DAVID	Fondo Nacional del Ahorro	360	\$ 754.000	\$ 944.581
CC 17966005	TORRES MENDOZA	ARQUIMEDES ENRIQUE	Fondo Nacional del Ahorro	360	\$ 754.000	\$ 1.082.078
CC 17956867	TORRES GARCIA	ANDERSON	Fondo Nacional del Ahorro	360	\$ 1.003.000	\$ 1.508.819
CC 17958250	MILIAN JIMENEZ	EFRETH ENRIQUE	Fondo Nacional del Ahorro	359	\$ 1.003.000	\$ 1.414.730
CC 17958361	ANAYA CASTRO	RAFAEL ALBERTO	Fondo Nacional del Ahorro	359	\$ 1.003.000	\$ 1.406.346
CC 18969271	MORENO LOPEZ	CALIXTO	Fondo Nacional del Ahorro	360	\$ 754.000	\$ 946.924
CC 36516690	ONATE OVIEDO	MELISA	Fondo Nacional del Ahorro	265	\$ 832.000	\$ 673.645
CC 37531411	SOMEZ RONDON	LUCIA	Fondo Nacional del Ahorro	360	\$ 1.518.000	\$ 1.622.000

De la anterior prueba documental relacionada, encuentra la Sala que tal y como lo valoró el Juez A-quo, la parte demandada no logró probar el pago efectivo al hoy demandante de las acreencias correspondientes a las cesantías de los años 2014 a 2017, así como de la prima de servicios del segundo semestre del año 2020 y el pago de las vacaciones de las vigencias 2018 a 2019 y 2019 a 2020, de lo que deviene la confirmación de estas condenas.

No sin antes resaltar que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada, al argumentar que deben tenerse como canceladas las cesantías conforme las copias de planillas allegadas, sin implicación de que tales soportes digan “*pendiente de pago*”, pues la empresa sí pagó y quien actuó de mala fe, fue el demandante al rendir el interrogatorio de parte, al respecto, ha de señalarse que con el interrogatorio no es posible acreditar el pago o no de las acreencias laborales, pues como se dijo, al tratarse de una negación indefinida, debía la demandada con los medios idóneos acreditar el pago y el hecho de que en las propias planillas aportadas se indique que el mismo se encuentra pendiente, no es posible que el juez concluya que el pago se hizo, cuando de la documental ello no se establece. Misma suerte corre el argumento relativo a que el demandante disfrutó las vacaciones en tiempo, pues tampoco oba prueba de ello y las afirmaciones se reducen a meros dichos de la parte.

Recuérdese que, en cuanto a las pruebas en el proceso ordinario laboral, se tiene que el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., dispone: “**ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.*”

De lo anterior, deviene que, en materia probatoria, por regla general no existe una regla inexorable para la acreditación de un supuesto fáctico particular, salvo en lo que repara a pruebas solemnes o ad substantiam actus, por lo que se entiende, al interior del proceso existe libertad probatoria en la acreditación de los supuestos fácticos en que se cimentan las pretensiones.

Entonces, el proceso judicial, se encuentra compuesto por dos aspectos, como los son, el sustancial y el procesal, los cuales se soportan en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, luego, tanto las partes como las instituciones que intervienen en los procesos, deben actuar conforme a las formas y los procedimientos preestablecidos por la norma; las partes sientan una postura sobre el objeto del litigio a través de la composición del hecho, la pretensión y la prueba, siendo esta última la que fundamenta los anteriores pedimentos, luego la misma debe ser coherente con lo que se quiere probar, de la cual, el Operador Judicial no puede hacer un juicio a priori, es decir, valorar la misma, hasta tanto se llegue a la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Así pues, en los términos del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., previamente citado, son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba establecidos en la ley, modo tal, que, en el derecho laboral, no existe tarifa legal para acreditar lo pretendido, sin que ello implique que la parte a quien le asiste la carga probatoria pueda desentenderse de ella.

En consecuencia, para el caso en particular, es claro que la demandada no logró acreditar el pago de los emolumentos arriba relacionados y en tal medida no es posible absolver de su condena y, puntualmente en lo correspondiente a las cesantías al no existir documento idóneo proveniente de la entidad administradora del fondo de cesantías correspondiente, que acredite su pago, no es posible eximirse de tal obligación.

Finalmente, se dirá que no son de recibo los argumentos y documentales arrimadas con el escrito de alegaciones finales, en primera medida atendiendo a que no fueron sustentados durante el proceso, así como que las documentales no fueron controvertidas al interior del litigio, por lo que mal podría esta instancia adicionar un nuevo pronunciamiento contra la sentencia, pues de conformidad con lo reglado por el artículo 66-A del C.P.T. y de la S.S., la sentencia de segunda instancia, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En gracia de discusión y en lo que atañe a lo que señala la parte demandada como prueba sobreviniente, se dirá que es aquella que se obtiene con posterioridad a la oportunidad procesal

donde puede ser descubierta y solicitada la prueba, pero que por su importancia debe ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad del juicio; circunstancia que aquí no ocurre, pues las prestaciones económicas que se reclaman corresponden a periodos pasados, luego no puede señalar la demandada que posterior a la sentencia de segunda instancia se obtuvo el comprobante de pago de los emolumentos reclamados, máxime cuando es bajo su propia titularidad que se encontraban tales documentales.

Importante en este punto es también recordar que los artículos 164 y 173 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señalan lo correspondiente a la necesidad y la oportunidad de la prueba, así:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, en cuanto a la oportunidad procesal de la prueba, **se tiene que la misma debe solicitarse, incorporarse y practicarse en el proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma**, así como que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiese podido conseguir la parte por medio de derecho de petición, salvo que la petición no hubiese sido atendida y así se acredite.

Para el caso del proceso ordinario laboral, se tiene que las pruebas deben solicitarse a través de la demanda y en la contestación de la demanda, así como que el decreto de las mismas tiene lugar en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y su práctica se realiza en la audiencia del artículo 80 ibídem.

En consecuencia, agotadas las etapas procesales, el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, sin perjuicio de las solemnidades que sean requeridas por la ley, de conformidad con las precisiones del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., circunstancia que aquí ocurrió y en tal medida no encuentra esta Corporación que el Juez de Primer Grado haya incurrido en una indebida valoración de la prueba.

No puede entonces el recurrente, alegar una indebida valoración, cuando incumplió el principio procesal conocido como “*ONUS PROBANDI*”, regla de juicio que permite el cumplimiento y

responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso.

De allí que la regla probatoria onus probandi resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la cual se cita para lo pertinente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

Así pues, se confirmarán las condenas impuestas conforme a lo motivado, en consecuencia, procederá ahora la Sala a estudiar lo correspondiente a las sanciones moratorias impuestas.

5.4. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

El art. 65 del C.S.T. establece como sanción moratoria:

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> **Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.***

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en el articulado en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).

En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Así, conforme a lo anterior, habrá de indicarse que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello, es decir, que sus argumentos para no haber pagado se encuentren valederos y probados, esta es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el

empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.

En el presente asunto, el empleador indica que no existe prueba en el expediente que haya pretendido desconocer derechos laborales de los trabajadores, contrariamente aduce que canceló las pretensiones demandadas, sin embargo, ello no se probó en el trámite.

Así pues, para la Sala no resultan suficientes los dichos de la parte demandada para exonerarle de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pues probado el pago deficitario de prestaciones sociales y en contravía a las normas que regulan las relaciones de trabajo, se debe otorgar el efecto jurídico que se pregona en la demanda, esto es, la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., el *a quo* la liquidó en los siguientes términos: un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago por las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda de la referencia dentro de los veinticuatro meses que establece la disposición.

Posición que se comparte por parte de esta Corporación Judicial como quiera que la actora, tiene derecho a la indemnización en comento. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

5.5. SANCIÓN DEL ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990.

Según el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías *“deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Frente a la procedencia de tal sanción, de antaño ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL6621- 2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050- 2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017) que esta no es automática y que para su aplicación es deber del operador judicial analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación estuvo desprovista de intención alguna de causar daño al trabajador.

En el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura se verificó que la demandada no consignó las cesantías al demandante causadas de los años 2014 a 2017, dígame que la condena esta llamada a prosperar atendiendo que, tal y como se dijo al estudiar la procedencia de la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, brilla por su ausencia material probatorio que conlleve a la absolución de la empleadora de esta condena, pues no se encuentra prueba ni siquiera sumaria, de que la falta de consignación de las cesantías estuvo fundada en razones que de verdad salvaguardaran la buena fe de la demandada, contrario sensu, no se encuentra razón alguna que valide la falta de consignación, por parte de la demandada, de las cesantías al fondo correspondiente.

Con los anteriores argumentos se resuelve el recurso de apelación formulado, Innecesario resulta pronunciamiento adicional, por cuanto se agotó el objeto del recurso formulado.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a su cargo y a favor de la parte demandante, liquídense en forma concentrada en el juzgado de origen, conforme artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b9f8c1a58fa2cafb9b1219e95f40641a5b2ac4a4ca2025739990be885c8c1**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>